

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para su renovación parcial reglamentaria, á elegir cinco Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1913:

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo al párrafo tercero, art. 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906,

Gaceta del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir cinco Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, que deben sustituir en su Junta de Gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario, y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de las Ordenanzas citadas, se remitan en las capitales de las provincias donde hubiere varios Subdelegados de Medicina, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales puede verificarse, si conviene, en un solo local.

4.º Los Subdelegados y Representantes de la Junta que presidan la votación, podrán entregar en el acto de la misma, cédulas para emitir su sufragio á los que, no figurando en las listas, justifiquen pertenecer al Cuerpo de titulares, con la presentación del recibo del pago de cuotas á la Junta de Patronato.

5.º Que la votación para elegir compromisario en cada partido judicial se verifique el día 9 de Julio, y la de Vocales y Suplentes, por los compromisarios, en las capitales de provincias, el día 16 del mismo mes; y

6.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1916.—Raíz Jiménez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley prohibiendo la introducción en España de valores extranjeros sin la autorización del Gobierno.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES.

Las condiciones anormales en que se desarrolla la vida económica de todos los pueblos á consecuencia de la actual guerra europea, exigen que en el nuestro, como ya se ha hecho en otros, se adopten medidas de carácter excepcional para impedir, hasta donde sea dable, que emigren los capitales españoles en daño del desenvolvimiento de la riqueza nacional, y que se resten al Estado medios para realizar en el momento oportuno, aquellas operaciones de crédito que los intereses públicos demanden.

Atendiendo á estas consideraciones, y sin olvidar que medidas de tal naturaleza han de tener siempre una elasticidad que permita al Gobierno ampliarlas según los casos y las circunstancias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente Ley, y hasta una fecha que se fijará por decreto acordado en Consejo de Ministros, se

prohíbe anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar é introducir en el mercado de España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones é títulos de cualquier clase de Sociedades ó Corporaciones no españolas.

Sin embargo, á propuesta del Ministro de Hacienda podrá el Consejo de Ministros conceder, respecto de lo establecido en el párrafo anterior, las excepciones que estime convenientes.

Art. 2.º El Gobierno asimismo, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá intervenir la introducción en España de valores públicos españoles, de Corporaciones ó Sociedades también españolas, siempre que estos valores se encuentren domiciliados en el extranjero. Los introductores de los mismos quedan obligados á dar cuenta al Gobierno de su introducción y de su destino.

Art. 3.º Las infracciones de la presente Ley serán castigadas con multa de 1.000 á 10.000 pesetas, y en caso de reincidencia con multa de 10.000 á 25.000.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta Ley.

Madrid 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de Ley modificando el art. 11 de la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á catorce de Junio

de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda Santiago Alba.

A LAS CORTES.

La implantación del arbitrio de inquilinato creado por la Ley de 12 de Junio de 1911 ha producido un movimiento de opinión, principalmente en la capital de la Monarquía, que el Gobierno estima ineludible recoger, introduciendo reglas que modifiquen dicho arbitrio, ya que las protestas que éste ha motivado se dirigen más que contra el gravamen en sí, contra la forma y régimen con que se ha llevado á la práctica.

Resulta, en efecto, que principalmente por disposiciones reglamentarias y acuerdos municipales, se ha reducido en tal medida la aplicación del arbitrio, que lo que la Ley concibió como un impuesto de carácter general que á todos por igual alcanzase, ha sido convertido en una carga que sólo soportan determinadas clases sociales. Y ésto, que por afectar cierto privilegio hace odiosa una imposición que en su fundamento no podría serlo, marca ya el sentido en que la iniciativa del Gobierno ha de orientarse: suprimir exenciones, dejándolas reducidas á los límites que la naturaleza del propio tributo aconseja; impedir la posibilidad de conceder otras nuevas no previstas en la Ley que desvirtúen la reforma, y como consecuencia de ello, reducir los tipos de gravamen.

De esta suerte se habrá conseguido dar al arbitrio caracteres de generalidad y de benignidad que hagan más equitativo su reparto y menos odiosa su exacción.

Por su índole especial, el arbitrio ha de acomodarse á las condiciones peculiares de cada localidad. La fijación de reglas generales podría resultar inadecuada ó impracticable. Así, el Gobierno ha considerado, en cuanto á la forma de exacción del tributo, que debe dejarse en libertad á los Ayuntamientos respectivos para acordar la que estimen más apropiada á las condiciones de cada pueblo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará redactado en la siguiente forma:

Respecto del arbitrio sobre inquilinato que se establece en la letra *d*) del artículo 6.º, habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Serán objeto del arbitrio todos los edificios y locales que radiquen en el término municipal.

2.ª El arbitrio tendrá por base:

A) El alquiler ó valor en renta de las fincas arrendadas; y

B) La renta íntegra de las habita-

ciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A los efectos de la letra *A*) del párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán elegir como base:

a) El alquiler que aparezca consignado en los contratos de inquilinatos. Para comprobarlo, el Ayuntamiento tendrá derecho á reclamar de los propietarios y de los inquilinos la exhibición de aquellos contratos, ó declaración á los primeros de los nombres de los segundos ó importe de dichos contratos, ó

b) El valor en renta que aparezca en el Registro fiscal de edificios y solares, si éste estuviere aprobado. Cuando la finca ó parte de la misma no hubiere sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes, para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

3.ª El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia ó la persona jurídica que ocupe la habitación, aunque hubiere un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero, en este caso, el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

4.ª Estarán exentos del arbitrio:

A) Los edificios que disfrutan de exención perpétua de la contribución territorial, por destinarse á servicios públicos.

B) Los edificios ó locales que el Estado y la provincia lleven en arrendamiento para sus servicios.

C) Los edificios ó locales exclusivamente destinados al culto.

No se considerarán incluidos en esta exención, sino precisamente los templos ó capillas de las distintas confesiones. Las viviendas de los religiosos adscritos á los mismos, satisfarán en todo caso las cuotas que les correspondan.

D) Los edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, y el personal de las Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

E) Los edificios ó locales ocupados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, súbditos de los Estados que los nombren, y sus familias.

Las exenciones de los apartados D) y E) se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad y con arreglo á lo establecido en los Tratados internacionales.

5.ª Los Ayuntamientos podrán acordar, además, las exenciones siguientes:

A) La de las habitaciones cuyo alquiler anual no llegue á 300 pesetas.

B) La de los Establecimientos de beneficencia particular que presten notorios servicios á la localidad. En este caso la exención alcanzará, exclusivamente, á la parte de edificio

ocupada por los servicios benéficos, pero no á la que se destine á viviendas ú otros usos, cualquiera que sea la persona que la ocupe.

En ningún caso podrán concederse otras exenciones que las expresamente mencionadas en esta regla y en la anterior.

6.ª Los Ayuntamientos formarán las tarifas del arbitrio. Sus tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión, en la categoría superior de la escala, hasta el 9 por 100 del alquiler.

7.ª Los edificios ó solares destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, contribuirán siempre por el tipo más bajo de las tarifas que formen los Ayuntamientos.

8.ª A quienes, por razón de su cargo, empleo ó Ministerio, disfrutasen habitación gratuita en edificio exento del arbitrio, se les estimará como base de éste la sexta parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutaren por razón del cargo, oficio ó ministerio.

9.ª Los Ayuntamientos establecerán las reglas y formas que estimen más convenientes para la recaudación del arbitrio.

Los procedimientos de apremio se regirán por las mismas disposiciones establecidas ó que establezcan para los deudores á la Hacienda pública.

Madrid 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública prohíbe, en absoluto, atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos de las rentas, y como única excepción á este sano principio, autoriza que se hagan tales minoraciones para efectuar la devolución de ingresos indebidos, señalando en tal caso la garantía de que se efectúen con las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

El procedimiento, seguido hasta ahora para esta clase de operaciones dá facilidades extraordinarias al contribuyente, reconociéndole un derecho á la devolución de cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro público. En la práctica no ha producido apenas inconvenientes en el gran número de devoluciones que durante el año se ejecutan; mas existen casos extraordinarios respecto de los cuales puede asegurarse que, aparte de cualquier otra consideración, por el hecho solo de su cuantía, no deben equipararse á la generalidad. Así lo entendió ya la Administración en algún expediente importante, como el de devolución por arbitrios de los puertos francos de Canarias, en el cual hubo de solicitarse de las Cortes el correspondiente crédito extra-

ordinario, no haciendo efectivo el interesado su derecho sino en cumplimiento de una ley especial.

Es indudable, en efecto, que la cuantía de la devolución exige por sí misma diferencias de procedimiento para el pago. La marcha normal del presupuesto autoriza perfectamente en cada una de las rentas del Estado la disminución de ciertas cantidades por devolución de ingresos indebidos; pero demostrado por las enseñanzas de la práctica, que pueden, á veces, algunas por sobradamente crecidas, alterar las previsiones legislativas, el Gobierno cree que cuando ésto ocurra no debe disponer el pago sin que las Cortes hayan concedido el correspondiente crédito extraordinario, á lo cual invitan tanto el principio general establecido en el mencionado artículo 41 de la ley de Contabilidad, como la facultad que este mismo artículo atribuye al Ministro de Hacienda para regular los casos de excepción de tal principio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Junio de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las devoluciones de ingresos indebidos se realizarán con las mismas formalidades y requisitos con que se vienen practicando hasta ahora, si su importe no excede de 150.000 pesetas. Cuando la cantidad á devolver exceda de dicha suma, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de Ley solicitando el correspondiente crédito. En este caso acompañará al proyecto el expediente original en el que se haya reconocido el derecho á la devolución.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que habiéndose dirigido á este Ministerio representantes de los fabricantes de papel y cartón y de las entidades que componen el arte de imprimir, librerías, editores y fabricantes de cartón, manifestando que se hallan todos de acuerdo respecto á las cuestiones que afectan á sus respectivas industrias, sobre la base de atender en primer término y con preferencia á las demandas del extranjero, á las necesidades requeridas por el consumo nacional, así como la forma de fijar precios y condiciones en que habrá de realizarse la exportación de primeras materias:

Resultando que al efecto, y para

dar toda la eficacia y garantía necesarias al desenvolvimiento y ejecución de las bases convenidas, proponen la creación de un organismo, del que habrán de formar parte tres Delegados por cada uno de dichos grupos industriales, presididos por un representante del Gobierno, con el objeto de dirimir las reclamaciones que se formulen respecto á los distintos aspectos del problema; y

Considerando que resulta de gran conveniencia la aceptación de tal propuesta, como medio eficaz de armonizar equitativamente los contrapuestos intereses que se ventilan, lo mismo en lo que se relaciona con la fijación de los precios y manera de asegurar las exigencias del consumo interior, cuanto á la marcha y condiciones de la exportación, que tan marcada influencia ejerce sobre dichas industrias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree una Comisión presidida por V. I. ó por la persona en quien delegue, y de la que formarán parte como Vocales: en representación de los fabricantes de papel, D. Nicolás María Urgoiti, de la Central papelera; D. Virgilio Sagües, de la Liga de Fabricantes de papel de Cataluña, y D. Pedro Virozau, de la Asociación de Papel de Guipúzcoa; y en representación de las Artes del Libro y Editores, D. Mariano Núñez Samper, de la Asociación general de Librería de España; D. José Sánchez Ocaña, de la Unión Patronal de las Artes del Libro, de Madrid, y D. José Rodríguez de Llano, de la Unión Patronal de las Artes del Libro de España.

2.º Que esta Comisión examine y resuelva sobre las reclamaciones que se formulen por las partes interesadas en lo que se refiere á los pedidos y fijación de precios, proponiendo, si necesario fuere, las medidas que juzgue oportunas con respecto á la exportación de papel y cartón sin labrar; y

3.º Que los Administradores de Aduanas remitan una muestra de cada partida de papel ó cartón que se exporte, acompañada de una nota comprensiva de su nomenclatura arancelaria, cantidad exportada, procedencia y nombre del exportador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1916.—Alba.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación mutual de empleados provinciales de Guadalajara, fundada en dicha capital en el año 1914:

Resultando que á la instancia se

halla unido un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados y sus familias en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que como demuestra lo expuesto en relación con el único fin que la Asociación de que se trata persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mútuos, á los cuales concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1914, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, la Asociación mutual de empleados provinciales de Guadalajara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposiciones para cubrir 20 plazas de aspirantes con derecho á ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, y que los ejercicios de las mismas den principio el día 26 de Febrero del año próximo, verificándose conforme al Reglamento de 24 de Noviembre de 1911 y programas aprobados por Real orden de 9 de Noviembre de 1912, publicado uno y otros en el *Diario Oficial* número 254 y *Gaceta de Madrid* números 315 al 320 del último mes y año citados, con las modificaciones que á continuación se insertan.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los que reúnan las condiciones que el citado Reglamento determina y deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presenten sus instancias documentadas, por sí mismos ó por persona autorizada al efecto, en el *Negociado del personal del Cuerpo Jurídico de la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio* hasta el día 25 de Enero de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1916.—Luzque.—Señor.....

Modificaciones dispuestas por Reales órdenes de 1.º de Marzo último y de esta fecha en el Reglamento de oposiciones de 24 de Noviembre de 1911, publicado en Noviembre de 1912 en la Gaceta de Madrid número 315.

1.ª La regla 1.ª del artículo 15 del

citado Reglamento queda redactada en los términos siguientes:

«Cada individuo del Tribunal apreciará el mérito del opositor, calificándole con un número de puntos comprendidos en la escala de 0 á 4, con relación á cada una de las 14 materias sobre que versa el ejercicio, procurando que el 0 corresponda á la calificación de insuficiente, el 1 á la de mediano, el 2 á la de bueno, el 3 á la de notable y el 4 á la de sobresaliente.»

El párrafo segundo de la regla 2.ª del mismo artículo 15 quedará redactado así:

«Concluida cada sesión pública se reunirá el Tribunal en sesión secreta, entregándose al Secretario las papeletas de calificación individual. Este hará la suma total que corresponda respecto á las cuatro que se le entreguen y á la suya propia, declarándose admitidos para pasar al segundo ejercicio á los que hayan obtenido 140 ó más puntos y excluidos los que no lleguen á esta suma.»

2.ª Los artículos 17 y 20 quedan redactados en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 17. Cada uno de los Vocales del Tribunal podrá asignar hasta cinco puntos á cada opositor por el tercer ejercicio que practique, y será necesario para aprobar el ejercicio que el opositor haya obtenido 13 como mínimo. La calificación de este tercer ejercicio no se publicará.»

«Art. 20. El Tribunal, vista la relación á que se refieren los dos artículos anteriores, formulará en la misma sesión la propuesta de los opositores que por reunir las mejores censuras deban cubrir las plazas para que se hizo la convocatoria, considerando excluidos definitivamente á los que no figuren en la mencionada propuesta.»

3.ª El artículo 24 queda suprimido y el 25 pasa á ser el artículo 24.

En todo lo demás queda subsistente el expresado Reglamento de 24 de Noviembre de 1911.

Modificaciones acordadas por Real orden de esta fecha, en los programas para el primer ejercicio, aprobados por la de 9 de Noviembre de 1912, (D. O. núm. 254 y Gaceta de Madrid números 315 al 320.)

DERECHO COMÚN.

II

DERECHO CIVIL, COMÚN Y FORAL.

Segunda serie.

49. Fuero del Baylio.—Su origen y comarcas sometidas al mismo.—Régimen económico de la familia en los lugares donde rige.—¿Es compatible con la existencia de gananciales?—Efectos de la aplicación de este fuero en las sucesiones.

50. Exposición sintética del Código de Obligaciones y contratos vigente en la zona del protectorado de España en Marruecos.

III

DERECHO MERCANTIL.

2.ª Código de Comercio de 1829.—Leyes mercantiles anteriores y posteriores á dicho Código hasta la promulgación del vigente.—Idea general del Código de Comercio que rige en la zona del protectorado de España en Marruecos.

IV

DERECHO COMÚN PENAL Y LEYES PENALES VIGENTES EN ESPAÑA.

Segunda serie.

45. Examen general del Código Penal promulgado para la zona de influencia de España en Marruecos.

46. Ley de Secuestros.—Requisito indispensable para su aplicación y alcance de sus disposiciones.—Ley de Orden público.—Carácter y objeto de sus disposiciones.

50. Ley sobre Condena condicional y disposiciones que regulan su aplicación. Ley de Libertad condicional y preceptos que regulan su aplicación.

VI

Organización de los Tribunales ordinarios y de los contencioso-administrativos y procedimientos que respectivamente aplican.

16. Organización judicial de la zona del protectorado español en Marruecos. Idea general del Código de procedimiento civil vigente en dicha zona.

17. Actos de conciliación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.—Su eficacia.—Juicios exceptuados de este trámite previo.—Procedimiento.

43. Del recurso de revisión en materia civil y criminal.—De la ejecución de las sentencias en asuntos civiles y criminales.

44. Código de Procedimiento criminal en la zona del protectorado de España en Marruecos.—Sus principales diferencias y analogías con la ley de Enjuiciamiento criminal.

VIII

DERECHO MILITAR.

Organización del Ejército español y de cada una de sus armas, Cuerpos é Institutos.

25. Organización del Cuerpo Jurídico Militar.—Ingresos y ascensos en el mismo.—Examen de su Reglamento orgánico.

37. Organización y reseña de los Establecimientos de industria militar.

39. Intendencia general militar é Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.—Facultades de una y otra.—Ley de 15 de Mayo de 1902 y Real decreto de 17 de Junio de 1915.—Sección de Ajustes y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

XI

Organización de los Tribunales militares, sus atribuciones y procedimientos que aplican.

Primera serie.

7. Competencias de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.—Recurso de queja.—Competencias entre las Autoridades militares y los Tribunales civiles de la zona de protectorado de España en Marruecos.

8. Delitos por los cuales son desahorados los militares.—Cuando no constituyen delito militar la injuria y la calumnia.—Cuando no lo constituyen los cometidos por medio de la imprenta.—Fundamento de la Ley en esta materia.

Madrid 14 de Junio de 1916.—Luzque.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Figueras la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y rudimentos de Derecho que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 17 de Junio).

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación, que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura, en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del 1 al 8 de Julio próximo.

Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	TÉRMINO.	INTERESADO.	MINAS COLINDANTES.	OPERACION.
2119	«El Porvenir»..	Redondo.....	D. Cándido Pérez Merino.	>	Demarcación.
2120	«Conchita»....	Idem.....	Eugenio de Mier.....	>	Idem.
2122	«Nueva Pilar»..	Valoria de Aguilar.	Tomás Alonso Cosgaya	>	Idem.
2123	«San Andrés»..	Guardo.....	Esteban Castrillo.....	«Trueno» y «De Provecho».	Idem.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 23 del vigente Reglamento de Minas, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta capital.—Palencia 23 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 23 de Junio de 1916.—El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Mayo último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	37 78	21 76	>	103 >	100 >	125 >	> 30	1 30	1 30	1 40	2 50	2 >	2 >
Baltanás.....	35 50	23 50	>	80 >	69 >	145 >	> 40	1 50	>	1 50	2 50	1 85	1 85
Carrion de los Condes.....	35 >	28 >	>	80 >	75 >	140 >	> 60	2 50	1 50	1 75	2 50	2 >	2 >
Cervera de Rfo-Pisuerga.....	31 25	28 >	>	61 >	51 >	117 50	> 38	> 92	>	1 60	2 75	3 75	3 50
Frechilla.....	36 20	19 27	>	55 >	55 >	117 65	> 50	> 92	>	1 25	1 75	2 >	2 >
Palencia.....	35 50	26 40	>	120 >	70 >	145 >	> 55	2 >	2 >	1 60	>	>	>
Saldaña.....	34 >	25 >	>	70 >	65 >	130 >	> 55	1 70	>	1 30	2 75	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia..	35 03	24 56	>	81 31	69 28	131 39	> 47	1 53	1 20	1 53	2 46	2 40	2 40

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo....	{ Trigo..... 37 78	Astudillo.
	{ Cebada..... 28 >	Carrion y Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 31 25	Cervera.
	{ Cebada..... 19 27	Frechilla.

Palencia 19 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro.